Puerto Madryn, Abril de 2012.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia e Incapaces S/ Medida de protección (de la menor S. V. A.)" Expte. Nº 33/2012**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 649/11), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 93 la letrada apoderada de la Sra. V. D. V. V. la contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 592/11 de fs. 73/80.

**I.** La sentencia interlocutoria fue dictada en el marco de una medida de protección requerida por la Asesoría de Familia e Incapaces, para dar respuesta a la problemática familiar que presentaba la joven S. V. A.

La Sra. Magistrada de grado, luego de disponer las medidas respecto de la joven y que llegan firmes a esta instancia, dispuso imponer las costas a los progenitores de la joven S. (v. fs 78 vta), señalando que los honorarios de los letrados que asistieron a cada padre corrían por su orden y los que correspondían a las letradas de la Asesoría de Familia y los de la letrada que asistió al matrimonio P. C. – P. -Ab. A. A.-, serían soportados por ambos progenitores, por mitades.

**II.** Se agravia la Sra. V. D. V. V., madre de la joven S. A. de tener que asumir los honorarios de la Ab. A.

Fundamenta sus agravios a fs. 103/104.

Allí dice, que el principio de la derrota cede en materia de familia y que sin perjuicio de ello, en estas actuaciones no hay vencedores.

Señala, que los Sres. P. y P. no estaban citados a la audiencia con patrocinio letrado, destacando que ello ha sido producto de su decisión personal, no teniendo nada que ver los progenitores con dicha circunstancia. Indicó que había que analizar el comportamiento de los asistentes a la audiencia

celebrada, puesto que no fueron parte del proceso, debiendo concurrir a la misma, exclusivamente, por el interés superior de la menor, agregando en su discurso la actitud del matrimonio en la relación paterno-filial .

**III.** Resulta pertinente reiterar que las presentes actuaciones se inician por la denuncia que formula la joven S. V. A., ante la Asesoría de Familia e Incapaces, refiriendo la situación de maltrato psicológico y abandono afectivo por la que estaba pasando con sus progenitores G. A. y V. V.

Como se sabe, las medidas de protección se atienden siempre que aparezcan vulnerados, cualesquiera sea la modalidad, los derechos de niños o adolescentes. En la aplicación de dichas medidas se tienen en cuenta las necesidades de éstos, prefiriéndose aquellas que tengan por objeto, el fortalecimiento de los vínculos familiares.

A esos fines, se dio la debida intervención a los padres de la joven quienes asumieron el rol de parte, contestaron demanda y concurrieron a las audiencias ordenadas, como también se prestaron a las entrevistas que requirió la intervención del ETI.

Del desarrollo de la causa y frente a las alternativas que se fueron presentando, surge la intervención del matrimonio P.- P. C., quienes resultan ser los padres de R. P., novio de la joven S. Es ésta la que refiere, en el Acta Nº 259 ante la AFI (v. fs. 10), que fracasada la convivencia con la familia R., son los padres de su novio la opción que tiene para contenerla, hasta que se resuelva su situación. Tal manifestación es puesta en conocimiento de la Señora Jueza quien dispone la intervención del ETI a fin que se manifiesten respecto de las aptitudes del matrimonio para ejercer la guarda provisoria de la joven.

Luego de algunas alternativas que se plasman en los escritos de fs.42/43, la Sra. Jueza de grado a fs. 44, cita al matrimonio a una audiencia, a la cual debían presentarse con asistencia letrada (v. cédula de notificación de fs.

48). Ello generó la presentación de fs. 55 y la providencia de fs.56, que los tuvo por presentados, autorizándolos a tomar vista de las actuaciones. Huelga señalar que la presentación de marras, exigía el patrocinio letrado obligatorio.

Esa es la respuesta a la primera parte del agravio. El matrimonio P.- P. debió procurarse asistencia letrada por disposición de la Magistrada de grado y no por decisión personal. A más de tal circunstancia y durante el desarrollo de la audiencia de fs.62, es la Dra. Viani quien refuerza los motivos por los cuales dispuso la citación con patrocinio letrado, que no fue otro que contar con el debido asesoramiento, para comprender el alcance del proceso en los que estaban involucrados.

En cuanto a las reglas de la imposición de costas en los procesos de familia, es cierto que se afirma la tendencia a prescindir del principio de la derrota para su imposición (v. Kielmanovich, Derecho Procesal de Familia, Abeledo Perrot pág 3).

Ya se dijo que la intervención de la Ab. A. asistiendo a quienes resultaban evaluados en miras a una guarda provisoria, fue generada por el devenir procesal y por ello la Sra. Jueza de grado fundó su decisión de imponer las costas por su orden, y las de la letrada A. A., por mitades a cargo de los Sres. A. y V., en atención a la naturaleza del proceso, los intereses comprometidos, como así también en base a las responsabilidades que pesan sobre los padres en ejercicio de la patria potestad.

Los argumentos de la señora Magistrada no han sido mínimamente rebatidos. Exponer que nunca estuvo de acuerdo en que su hija permaneciera con los Sres. P. y P., como así también que le resulta infundado jurídicamente el criterio de imponerle las costas, no es crítica razonada.

Solo en aras de dar una respuesta a la recurrente, debe recordarse que las actuaciones se iniciaron a requerimiento de su hija y la intervención de la

letrada asistiendo al matrimonio, fue impuesto por la Magistrada y en el marco de un conflicto, en el cual más allá de su opinión personal, se buscaba dar respuesta al conflicto familiar.

En este tipo de procesos de autos, en los que está ausente la controversia, las costas provocadas por la presentación deberán ser asumidas por los progenitores de S. en su carácter de representantes legales. En estos casos, las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el principio objetivo de la derrota.*"Cierto tipo de procesos presentan características especiales que llevan a apartarse de la regla general orientada a dar predominio al vencimiento. La materia en disputa determina ese tratamiento especial, que se refiere estrictamente a valoraciones de tipo subjetivo que dejan de lado el principio objetivo de la derrota. No se trata de aplicar o deducir principios diferentes, sino de ponderarlos desde la perspectiva singular del problema que se resuelve."* (Osvaldo A. Gozaini, "Costas Procesales", Vol. 2, Tercera Edición, Ediar; Bs. As., Año 2007, pág. 687).

Por los fundamentos expuestos, no existe mérito alguno para modificar el decisorio, por lo que se confirmará en todo lo que fue motivo de agravios.

**III.** Las costas de esta instancia se imponen a la apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. S. L. D. C. en el veinticinco por ciento (25%) de los correspondientes a la primera instancia (Arts. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

1) CONFIRMAR la imposición de costas de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 592/11, de fs. 73/80.

2) IMPONER las costas de Alzada al apelante (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios la Ab. S. L. D. C. en el veinticinco por ciento (25%) de los correspondientes a la primera instancia (Arts. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17) y encontrarse de licencia la Dra. María Inés de Villafañe.

Registrada bajo el Nº Año 2012 SIF.